

## ACTUALIZACIÓN Y PROGRESIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

*Felipe Arévalo Cordero<sup>1</sup>*

Casi terminando ya la segunda década del siglo XXI, es evidente el vertiginoso desarrollo de nuevas tecnologías en todos los ámbitos de la sociedad, dentro de las cuales se encuentran las actualizaciones y mejoras que experimentan los procesos productivos industriales.

De acuerdo a nuestra normativa vigente, la gran mayoría de los procesos productivos deben contar con una autorización previa de funcionamiento, denominada resolución de calificación ambiental o RCA<sup>2</sup>. Esta autorización se otorga por la Administración del Estado, luego de seguir un complejo y largo proceso administrativo<sup>3</sup> en el que participan diversos organismos públicos con competencias en temas ambientales, y en muchos casos también de la ciudadanía que pudiera verse afectada por el proyecto sometido a evaluación (Participación Ciudadana)<sup>4</sup>.

Obtenida una RCA, su titular se encuentra facultado para ejecutar su proyecto, al menos desde una perspectiva ambiental<sup>5</sup>, sin perjuicio de la necesidad de obtener un número no menor de permisos y autorizaciones de otras índoles. Pero ¿qué pasa cuando el desarrollador del proyecto debe introducir modificaciones al mismo? Siguiendo lo señalado en la Ley 19.300, el titular de la RCA debe someter dicha modificación al mismo proceso de evaluación ambiental con todos los requisitos y formalidades de la evaluación inicial sin importar, en principio, el tipo, magnitud o alcance del cambio a implementar<sup>6</sup>.

Considerando la rigidez con que se encuentra regulada la modificación de proyectos evaluados ambientalmente, al poco tiempo desde la entrada en vigencia del SEIA<sup>7</sup>, la práctica administrativa desarrolló un instrumento conocido como Consulta de

---

<sup>1</sup> Abogado. Profesor de Recursos Naturales de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo.

<sup>2</sup> Artículo 10, Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

<sup>3</sup> Denominado “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” o SEIA.

<sup>4</sup> El referido proceso se encuentra regulado latamente tanto en la Ley N° 19.300 como en su respectivo reglamento contenido en el D.S. N° 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>5</sup> Artículo 24, Ley N° 19.300.

<sup>6</sup> Artículo 8°, Ley N° 19.300

<sup>7</sup> El SEIA entró en vigencia el 3 de abril del año 1997 con la publicación del D.S. 30/1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Pertinencia<sup>8</sup> que, en términos generales, permite obtener un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)<sup>9</sup> respecto a si el cambio propuesto debe o no someterse a evaluación ambiental y obtener una nueva RCA modificatoria de la inicial<sup>10</sup>.

Pese a lo útil que ha resultado ser la Consulta de Pertinencia como solución al problema de los cambios o adecuaciones a incorporar a un proyecto ya evaluado, su naturaleza jurídica (históricamente de origen consuetudinario y recientemente de consagración reglamentaria) y su incapacidad de modificar una RCA, no otorga todas las certezas requeridas para inversionistas, especialmente en los casos de financiamiento por parte de bancos extranjeros.

Por su parte, la Consulta de Pertinencia tampoco da respuesta eficaz a los naturales mejoramientos, optimizaciones y actualizaciones que sufren los procesos productivos, obligando a sus dueños a someterse (en muchos casos innecesariamente) a una nueva evaluación ambiental, a implementarlos de manera irregular o, peor aún, inhibirlos de perfeccionar sus proyectos.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta imperioso dotar a nuestro sistema ambiental de un mecanismo simple, rápido y barato que permita incorporar los cambios que se quieran implementar a proyectos que ya cuenten con una RCA.

Desde una perspectiva comparada, diversos países de tradiciones jurídicas similares a la nuestra han implementado modelos o soluciones que podrían ser interesantes de considerar. A modo de ejemplo, España cuenta con dos sistemas de evaluación de proyectos, uno general para la evaluación de proyectos nuevos y uno simplificado para modificaciones de los mismos<sup>11</sup>; Perú cuenta con un sistema de actualización general de las autorizaciones ambientales cada 5 años<sup>12</sup>. Por su parte, la Provincia de San Juan (Argentina) establece la obligación para los titulares de autorizaciones ambientales de funcionamiento de actualizarlas cada dos años desde otorgadas, debiendo presentar un informe con los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas así como de los hechos nuevos que se hubieren producido<sup>13</sup>.

Desafortunadamente, el reciente proyecto de ley que busca modificar el SEIA, ingresado el 18 de junio de 2019<sup>14</sup>, no incorpora de manera directa ningún mecanismo de actualización de las RCA, tratando solo de manera indirecta el tema al referirse a

---

<sup>8</sup> En sus inicios fue concebida como una expresión del derecho de petición contemplado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y en el derecho a obtener información desde la Administración Pública contenido en el artículo 17 letra h) de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

<sup>9</sup> Organismo encargado de la administración del SEIA.

<sup>10</sup> Con la entrada en vigencia del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, junto con reconocerse reglamentariamente las consultas de pertinencia, se definieron ciertos criterios en virtud de los cuales el SEA debía definir caso a caso si los cambios propuestos eran de consideración o no.

<sup>11</sup> Ley N° 21/2013, artículo 5°.

<sup>12</sup> Ley N° 27.446 del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 30.

<sup>13</sup> Decreto N° 2067/1997, Poder Ejecutivo Provincial, Provincia de San Juan, Argentina.

<sup>14</sup> Boletín N° 12.714-12.

una ampliación del alcance de la Revisión de la RCA<sup>15</sup>, y en la posibilidad del titular de presentar propuesta de textos refundidos para unificar o fusionar RCA cuando un proyecto tenga más de una<sup>16</sup>.

Considerando la normativa nacional, un mecanismo de actualización de las RCA ya otorgadas debería buscar: (i) validar y regularizar las variaciones y modificaciones experimentadas por el proyecto desde el otorgamiento de la RCA, (ii) establecer un sistema de gestión integral de las modificaciones a ser implementadas en una RCA (idealmente digital y en línea), y (iii) incorporar de manera expresa los cambios experimentados por los instrumentos de gestión ambiental que resulten aplicable al proyecto (normas de calidad, de emisión, planes de descontaminación, etc).

Contar en nuestro país con un mecanismo de actualización de RCA permitiría contar con autorizaciones ambientales más claras en cuanto a sus alcances y obligaciones exigibles a los titulares de proyecto, otorgando mayor certeza jurídica, económica y ambiental, a desarrolladores, financistas y ONGs ambientales. En suma, acercarnos a un modelo en el cual cada proyecto cuente con una RCA que regule de manera cabal y actualizada el régimen ambiental que le resulta aplicable.

---

<sup>15</sup> La revisión de la RCA (artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300) regula una hipótesis muy específica y limitada en la cual una RCA puede ser revisada por la autoridad ambiental, cuando ciertos impactos ambientales no se comportan de la manera prevista en la evaluación ambiental del proyecto.

<sup>16</sup> Pese a su cuasi nula utilización, la facultad del SEA de establecer textos refundidos ya se encuentra contemplada en la ley (artículo 25 sexies). La propuesta de reforma se limita a permitir que sea el titular del proyecto el que proponga el texto refundido.